Outlook

Rad 66001-33-33-006-2019-00181-00 Alegatos Mapfre Seguros Generales

Desde jorge mario aristizabal giraldo <jorgemarioaristizabal@hotmail.com>
Fecha Jue 12/12/2024 12:05
Para Juzgado 06 Administrativo Circuito - Risaralda - Pereira <adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (186 KB)
Rad 66001-33-33-006-2019-00181-00 Alegatos Mapfre Seguros Generales.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
E. S. D.

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ YANETH ARANGO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
LLAMADA EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICADO: 66001-33-33-006-2019-00181-00

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional # 118.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y dentro del término de ley presento los alegatos de conclusión en documento que anexo al presente correo en formato PDF.

Cordialmente,

Jorge Mario Aristizábal Giraldo

Calle 20 No. 6-30 Oficina 404
Edificio Banco Ganadero
Pereira - Risaralda
Teléfono: (6) 3251500
Celulares: 315 5896 138 y 320 751 33 51
Email: jorgemarioaristizabal@hotmail.com

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
E. S. D.

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ YANETH ARANGO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
LLAMADA EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICADO: 66001-33-33-006-2019-00181-00

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía # 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional # 118.812 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..** dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y dentro del término de ley presento los alegatos de conclusión, así:

El Consejo de Estado en reiterados fallos ha dejado en claro que el régimen de responsabilidad por actividad médica bajo el cual se debe estructurar la responsabilidad del Estado es la falla probada y que en tal virtud la parte actora es quien debe probar los elementos configurativos de la responsabilidad, que no son más que el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos primeros.

Desde la contestación de la demanda por parte de la entidad llamante en garantía, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA y de este apoderado, se insistió en que no le asiste razón a los demandantes en pretender que se determine una responsabilidad en cabeza de la codemandada llámate en garantía, habida consideración que si el Despacho armoniza la historia clínica del paciente y el material probatorio se puede evidenciar que nos encontramos ante un caso en el cual, a pesar de las dificultades presentadas durante el embarazo de la señora Kelly Dayana Osorio y las lamentables consecuencias, debe prevalecer el análisis objetivo de los hechos, las responsabilidades y los actos realizados por los profesionales de la salud que intervinieron en este proceso.

1. Falta de constancia en el seguimiento prenatal por parte de la paciente:

Desde el inicio de su embarazo, la señora Kelly Dayana Osorio fue remitida y revisada en controles prenatales. Sin embargo, se evidenció que no asistió regularmente a las citas médicas, lo que generó una ausencia en la entrega oportuna de resultados paraclínicos fundamentales para el control del embarazo. Además, no cumplió con indicaciones clave, como asistir a la psicología o al nutricionista, pese a su evidente ganancia excesiva de peso y a que su embarazo era considerado de alto riesgo debido a esta situación y a su edad. La negligencia en el autocuidado afectó la capacidad de los médicos para monitorear y manejar adecuadamente las complicaciones potenciales. Situación que fue confirmada por su madrea la señora Luz Yaneth Arango en su interrogatorio de parte.

2. Atención oportuna y adecuada durante el trabajo de parto:

La señora Kelly Dayana Osorio ingresó a la ESE Hospital de San Vicente de Paul en trabajo de parto activo. Se realizó la partograma y, tras evidenciar que el parto era prolongado, fue remitida a la ESE Hospital Universitario San Jorge en condiciones estables, tanto ella como el bebé. Una vez allí, se llevaron a cabo las maniobras necesarias para la extracción del bebé mediante espátulas valva, realizadas por un especialista en ginecología. Es importante aclarar que no se realizó la maniobra de Kristeller, como se argumenta en la demanda. La atención prestada en este momento fue ajustada a los protocolos médicos para un parto complicado y prolongado.

3. Complicaciones posteriores y manejo médico adecuado:

Si bien el bebé requirió reanimación tras el nacimiento, los profesionales actuaron de manera inmediata y diligente. Respecto a la madre, se presentó un sangrado posterior al parto que

fue controlado sin mayores complicaciones, evidenciando que el equipo médico actuó con prontitud y en observancia de los protocolos establecidos.

4. Evaluación del daño psicológico y sus causas:

El informe pericial emitido por la psicóloga Carolina Jaramillo señala que el daño psicológico que presenta la señora Kelly Dayana Osorio es transitorio y puede mejorar con tratamiento. Además, se establece que la muerte del bebé no es el único factor que afectó su salud mental, ya que también se identificó un antecedente de abuso sexual. Esto demuestra que las circunstancias externas e independientes a la atención médica contribuyeron de manera significativa a su afectación emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el equipo médico actuó conforme a los protocolos establecidos y prestó una atención adecuada tanto en el control prenatal, a pesar de las dificultades derivadas de la falta de seguimiento por parte de la paciente, como durante el trabajo de parto y las complicaciones posteriores. No se puede atribuir una responsabilidad médica exclusiva a las consecuencias desafortunadas del caso, puesto que influyeron múltiples factores, incluyendo la falta de adherencia de la paciente al cuidado prenatal, los antecedentes personales y la naturaleza imprevisible de las complicaciones obstétricas.

Solicitamos, respetuosamente, que sean desestimadas las pretensiones de la demanda y que se exonere de toda responsabilidad a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA** y de contera a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**., quien deberá seguir la misma suerte de la llamante, debiendo prosperar las excepciones invocadas por aquella y por la aseguradora que represento, teniendo en cuenta que su actuación estuvo alineada con el deber de diligencia y los protocolos médicos aplicables.

Finalmente solicita este apoderado, que si llegara a ver una condena en contra de la llamante en garantía se tenga en cuenta las coberturas de la póliza están sometidas a las Condiciones Generales y Particulares del contrato de seguro, es decir, a las condiciones en que tanto asegurado – tomador como aseguradora quisieron contratar, esto es, que existe unos límites de valor asegurado, es decir, los perjuicios que se ocasione a terceros en el desarrollo normal de la entidad asegurada la aseguradora tiene un límite en su valor asegurado con sujeción aun deducible lo que significa que jamás cualquier pronunciamiento podrá ir más allá de los topes descritos en la póliza, igualmente existe un deducible que es el monto que invariablemente

que se aplica a cada una de las indemnizaciones que realice la aseguradora y que siempre estará a cargo del asegurado, en este caso pactado el mínimo es del 10% del monto a indemnizar sin ser inferior a $2.500.000. Se tienen unas exclusiones, por cuanto todo evento no está amparado, y que se deben analizar a la luz de la ley que rige el contrato de seguro para conocer sus verdaderos alcances.

Con todo respeto,

Muy cordialmente,

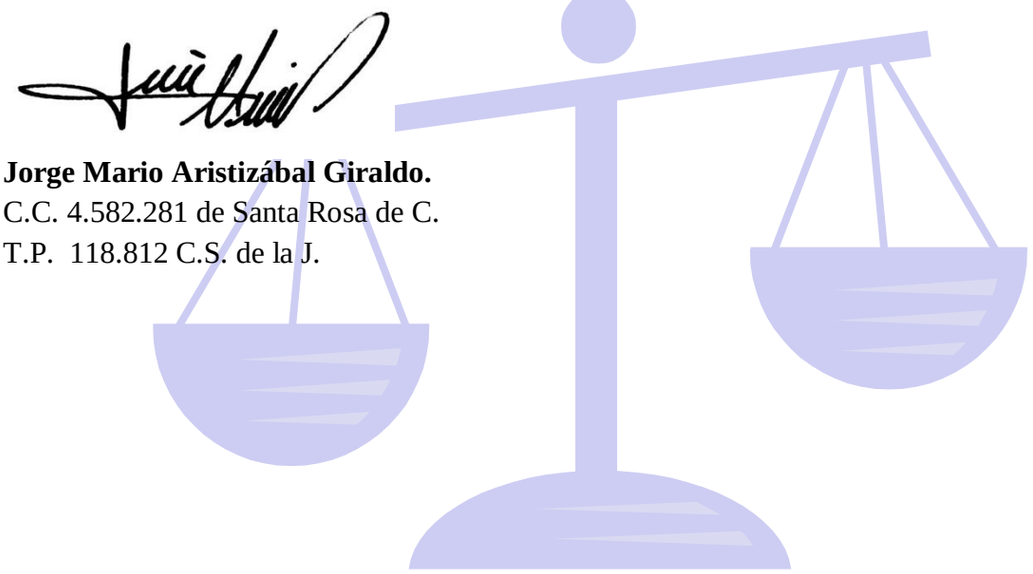

Jorge Mario Aristizábal Giraldo.
C.C. 4.582.281 de Santa Rosa de C.
T.P. 118.812 C.S. de la J.